



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 68/2014.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciocho de mayo de dos mil quince.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa **68/2014;** y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3921/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó por dictamen, al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Profesional Operativo, Rango A, _____, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Tijuana, Baja California, de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, estaba obligado a presentar declaración de modificación patrimonial de dos mil trece durante el mes de mayo de dos mil catorce, por lo que inmediatamente se inició procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 1 a 3 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Procedimiento.** Por proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio de mérito y sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa **68/2014** en contra del servidor público señalado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que el servidor citado no había presentado la declaración de modificación patrimonial atinente a su encargo (fojas de la 133 a la 138 vuelta del expediente principal).

3. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.
4. **TERCERO. Informe.** Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por el servidor público en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, sin ofrecer de manera expresa pruebas, anexó copia simple de diversa documentación, las cuales se tuvieron por ofrecidas como documentales privadas, admitidas y desahogadas,



dada su propia y especial naturaleza (foja 147 del expediente principal).

5. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 152 del expediente principal).



6. **CUARTO. Cierre de instrucción.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 170 del expediente principal).

7. **QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.



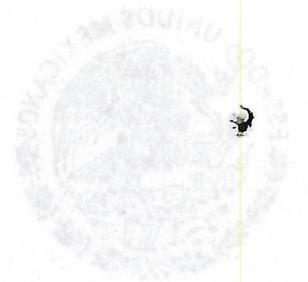
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se propone sancionar a *con*
apercibimiento privado, de acuerdo
con lo expuesto en el último
considerando de este dictamen”.

8. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en el cargo de Profesional Operativo, Rango A, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Tijuana, Baja California, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio fiscal dos mil trece, correspondiente a su encargo (a través del que desempeñaba actividades de manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación).

9. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un apercibimiento privado (foja 178 vuelta del expediente principal).

10. **SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 68/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 178 vuelta del expediente principal).

CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

12. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se





le atribuye al servidor involucrado en el cargo de Profesional Operativo, Rango A, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tijuana, Baja California, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XXV y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

13. Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil trece, relativa a su encargo.

14. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”



Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. **Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial**, en los términos establecidos por la Ley;

(...)”

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección



o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; (...)"

"**Artículo 37.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

(...)"

Acuerdo General Plenario 9/2005.

"**Artículo 50.** Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y, (...)"

“Artículo 51. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

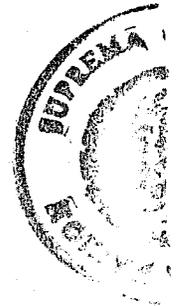
(...)

II. *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año,...*

(...)”

15. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que realizan actividades vinculadas con el manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, consiste en presentar la declaración de modificación patrimonial, lo que debe acontecer durante el mes de mayo de cada año y que, en caso contrario, actualiza una causa de responsabilidad.

16. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo





dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa que:

- El servidor público recibió nombramiento definitivo, por readscripción, como Profesional Operativo, Rango A, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Tijuana, Baja California, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y donde realizaba actividades de manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la

¹ ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;

² ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Federación, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil once (foja 56 del expediente principal).

- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3921/2014, se advierte, que el servidor público involucrado no había presentado al doce de diciembre de dos mil catorce, su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil trece (fojas de la 1 a 3 vuelta del expediente principal).
- A propósito del oficio anterior, se anexó la copia certificada de la impresión de "Relación de Movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de agosto/2014", en la que en su numeral 50, identifica al servidor público involucrado como obligado a presentar declaración patrimonial.

17. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, el servidor público tenía la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de dos mil catorce.



18. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicho servidor no sujetó su actuación a tal obligación, pues hasta la fecha en que se emite este fallo no hay constancia alguna que muestre que hubiera presentado la declaración aludida, lo que, por tanto, lleva a tener por actualizada la responsabilidad que se le imputa.



19.

En ese sentido no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por el servidor público responsable en el informe de catorce de enero de dos mil quince (fojas 142 y 143 del expediente principal), en el que, por un lado reconoce no haber presentado la declaración de situación patrimonial correspondiente, y por otro, vierte diversas consideraciones orientadas a justificar su conducta.

20.

Lo anterior porque con tales manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, convalida el aceptar la existencia de la omisión.

21.

Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.

22. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

23. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público de mérito, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

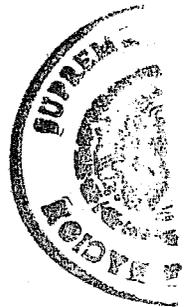
c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor se desprende el oficio emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal en el que informa que el servidor público ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de abril de dos mil nueve, y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, ostentaba el cargo de Profesional Operativo, Rango A, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Tijuana, Baja California, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por

lo que a esa fecha contaba con una antigüedad de cinco años, un mes y dieciocho días (foja 166 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la falta de presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio fiscal dos mil trece, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

Sobre el particular, no deja de advertirse que como se desprende de autos, y que incluso consideró el dictamen de la Contraloría de este Alto Tribunal, el servidor público, con fecha catorce de enero de dos mil quince, presentó una declaración inicial de situación patrimonial, sin estar temporalmente obligado a ello, con la intención de solventar (según dijo en su informe) su omisión.

Empero más allá de ese valioso ánimo, la exhibición de ese documento no logra trascender en un hecho que pudiera llevar a atenuar la sanción correspondiente, porque, en principio, la rendición de cuentas y la transparencia que se pretende hacer subsistir con las disposiciones





normativas relativas a la presentación de declaraciones patrimoniales, como la de modificación, exigen de su cumplimiento en la oportunidad concreta y bajo la dinámica estructural que así se establezca.

Tan es así, que los datos que reflejan las declaraciones patrimoniales de modificación son distintos de aquellos a los que se refiere el inicio, pues su intención evidentemente es distinta.

Además, con todo, lo cierto es que la presentación de la declaración de inicio aconteció más de siete meses después de fenecida la obligación de la relativa declaración de modificación patrimonial, y fue hasta que se conoció del presente procedimiento, pues, como se dijo, fue con la rendición del informe que se presentó la referida declaración.

e) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados, no se advierte que el servidor público involucrado, haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de diecisiete de marzo de dos mil quince, que expidió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación (foja 168 del expediente principal).

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

24. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción II, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación privada**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea



agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

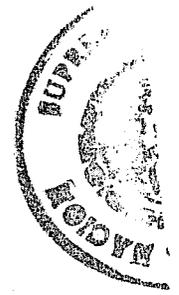
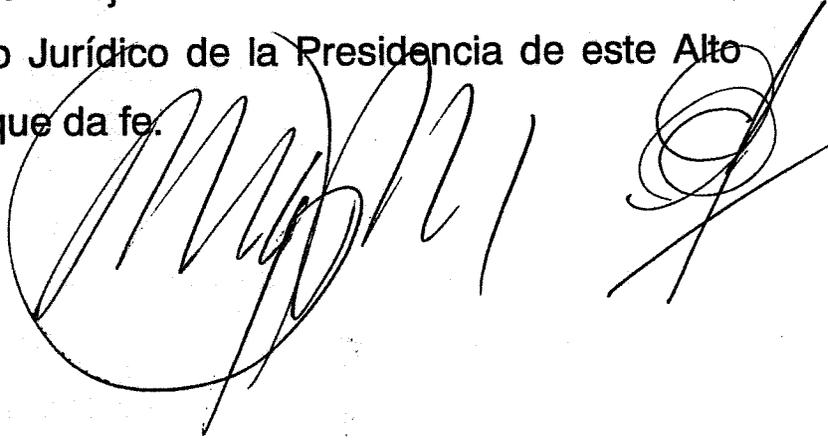
PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a _____, en el cargo de Profesional Operativo Rango A, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Tijuana, Baja California, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en una amonestación privada.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, quien actúa con el
Licenciado Alejandro Manuel González García,
Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto
Tribunal que da fe.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad
administrativa 68/2014.